

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO VILLAVICENCIO – META

Acción de Tutela 50 001 40 09 003 **2022 00252** 00 Accionante Claudina Guava de Amorocho

Accionado Cajacopi Eps

Agente oficioso Luz Marina Amorocho Guava

Derecho Salud, a la Vida, a la Seguridad Social, a la Vida

Digna y a la Dignidad Humana Del Adulto Mayor

Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

-Ver constancia de incapacidad de la titular del Despacho-

ASUNTO POR RESOLVER

Resolver la acción de tutela interpuesta por LUZ MARINA AMOROCHO GUAVA, en calidad de agente oficioso de la señora CLAUDINA GUAVA DE AMOROCHO, en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Seguridad Social, a la Vida Digna y a la Dignidad Humana Del Adulto Mayor.

La accionante, presentó la acción de tutela de la referencia, atendiendo los siguientes:

HECHOS

- Mi madre se encuentra vinculada al sistema de salud mediante el régimen Subsidiado y tiene 80 años.
- 2. Mi madre es paciente diagnosticada con HIPERTENSION ARTERIAL (PRIMARIA) DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 3 INSUFICIENCIA CARDIACA., adjunto historia clínica que lo soporta.





- Como consecuencia de su enfermedad, el día 27 de julio del año en curso, en el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C IPS S.A.S, el doctor Wilfredo Llorente Rojo, médico especialista en MEDICINA INTERNA, por CONSULTA EXTERNA remitió orden con medicamento LINAGLIPTINA 2,5 MG + METFORMINA 850 MG TABLETA. Se adjunta orden médica que lo soporta.
- 4. Como resultado de lo indicado en el acápite anterior, <u>CAJACOPI EPS</u> remitió AUTORIZACION DE SERVICIOS número 5000102156975 para su materialización en **SIKUANY S.A.S DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO**, empero a la fecha dicho medicamento no ha sido materializado, toda vez que **SIKUANY S.A.S DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO** niega su entrega bajo el argumento que no cuenta con el medicamento. Se adjunta autorización de servicios que lo soporta.
- 5. Señor Juez, la situación de salud de mi madre es compleja, presenta, visión borrosa, aumento de las ganas de orinar, decaimiento, entumecimiento u hormigueo en las manos o los pies, perdida de peso, la explicación verbal dada por el galeno consistió que el medicamento ordenado, debe ser suministrado, que mientras no se lo tome su glucosa no va a tener ninguna clase de mejoría sino de lo contrario su diagnóstico podría empeorar.
- 6. Su Señoría, no cuento con los recursos económicos necesarios para asumir la enfermedad de mi madre, como tampoco con un familiar que me pueda brindar una ayuda económica, lo poco que se percibe económicamente es para el pago de servicios públicos y demás productos de la canasta familiar mía y de mi madre, para un vivir digno.
- 7. Por todo lo expuesto, acudo a este mecanismo constitucional de tutela para que sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad y se garantice de manera inmediata y sin dilación alguna, lo prescrito por el médico tratante.
- 8. Finalmente, es importante señalar que mi madre, como usuario requiere un cubrimiento integral a la patología que presenta, pues además de constatar la omisión en la presentación dionea del servicio, el asunto sub lite se refiere a una patología grave y de alto costo. Sentencia T-847/07.

Como pretensiones deprecó las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez, disponer y ordenar que en favor de mi madre; **CAJACOPI EPS**, ordene;

PRIMERO: ORDENAR A <u>CAJACOPI EPS</u> QUE, MATERIALICE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACION ALGUNA LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO DENOMINADO; **LINAGLIPTINA 2,5 MG + METFORMINA 850 MG TABLETA**. CONFORME A PRESCRIPION MÉDICA.





TERCERO: QUE SE LE GARANTICE DE MANERA OPORTUNA LA CONTINUIDAD, CONTROL Y/O CURA DE LA ENFERMEDAD QUE LA AQUEJA, CONFORME AL PLAN DEL MÉDICO QUE VAYA A TRATAR LA PATOLOGÍA QUE PADECE, GARANTIZÁNDOLE UN TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL, ESTO ES BRINDÁNDOLE TODOS LOS SERVICIOS MÉDICOS, COMO CITAS CON ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, MEDICAMENTOS, INSUMOS, TERAPIAS ETC, Y TODO AQUELLO QUE PRESCRIBA EL GALENO TRATANTE PARA EL RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD Y/O PARA QUE LLEVE UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

CUARTO: SI EXISTE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, PREVÉNGASE A LA AQUÍ ACCIONADA NO CONTINUAR VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EXISTE UNA RESPONSABILIDAD MEDICA E INSTITUCIONAL, TAL COMO LO ESTABLECE EL ART. 6 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991, POR ENDE, LAS EPS DEBEN PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD CON OPORTUNIDAD, SOLIDARIDAD, UNIVERSALIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD Y RESPETANDOSE LA AUTONOMIA MEDICA TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 1438 DE 2011.

LAS DEMÁS QUE COMO JUEZ CONSTITUCIONAL CONSIDERE PERTINENTE PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS.

DEL TRÁMITE

Por auto del <u>doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)</u>, se admitió la acción de tutela impetrada por, la señora, LUZ MARINA AMOROCHO GUAVA, en calidad de agente oficioso de la señora CLAUDINA GUAVA DE AMOROCHO, en contra de CAJACOPI EPS, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2591 de 1991. Por ende, se corrió traslado, a la accionada; por el término de veinticuatro (24) horas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En aras de mejor proveer, fueron vinculadas la **farmacéutica Sikuany S.A.S. y el Instituto para el Riesgo Cardiovascular IPS SAS**, quienes no se pronunciaron, pese a encontrarse debidamente notificadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CAJACOPI EPS.

La entidad en cita, a pesar de haber sido adecuadamente notificada del traslado del escrito tuitivo, y del respectivo auto admisorio, omitió rendir el informe solicitado, dentro del término otorgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para tal fin. Pues revisado a fondo el buzón de correo electrónico institucional, canal dispuesto para la

recepción de memoriales y solicitudes, no se encontró ninguna comunicación.

Es de resaltar, que el correo electrónico al que se envió, la mencionada notificación; es el

consignado por la entidad como el adecuado para recibir notificaciones judiciales,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Conforme al Art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Art. 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de Julio

12 de 2000, dada la naturaleza jurídica del accionado, CAJACOPI EPS, a este Juzgado le corresponde

tramitar y decidir la presente Acción de Tutela.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la Acción de Tutela es un mecanismo de

defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus

derechos fundamentales, en el presente caso, se tiene que la señora Claudina Guava de Amorocho,

por medio de agente oficioso decidió actuar dentro del trámite constitucional en curso, por lo que se

encuentra legitimada en la causa por activa para actuar en el presente tramite.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CAJACOPI EPS, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente asunto de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 42° del Decreto Ley 2591 de 1991, debido a que se les

atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto le corresponde determinar a este Estrado Judicial, si la entidad accionada,

CAJACOPI EPS, vulnero sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, y a la Vida Digna, de la

señora Claudina Guava de Amorocho, ante la presunta omisión de entregar el medicamento

SOMOS LA CARA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ordenado y autorizado por la EPS accionada, denominado **LINAGLIPTINA 2,5 Mg + Mefformina 850 Mg Tableta**, requerido por la accionante.

Para desarrollar el problema jurídico anteriormente planteado se analizarán los siguientes temas (i) la procedencia de la presente acción de Tutela y, (ii) el derecho fundamental a la salud.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Desde el punto de vista constitucional, se observa que la acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la constitución política, en donde se señala que toda persona podrá hacer uso de ella en cualquier tiempo y lugar, con el fin de buscar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o estos resulten vulnerados, mediante un procedimiento preferente, expedito y sumario, razón por lo que se encuentra condicionada a la no existencia de otro mecanismo ordinario de defensa que resulte idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en consideración se observa, que la acción génesis de este trámite constitucional cuenta con los requisitos de, relevancia constitucional, inmediatez y subsidiaridad, por cuanto se tiene, que las pretensiones van encaminadas a buscar la tutela del derecho fundamental a la salud, concepto resguardado por el texto constitucional de 1991. Asimismo, y en lo que respecta al ámbito temporal, se vislumbra que las últimas actuaciones adelantadas por la parte actora, en busca de ejercer el disfrute de su derecho fundamental, sobrevinieron a finales del mes de julio del año en curso, término que a todas luces encaja, con los requisitos de temporalidad dispuestos por la hilvanada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por último, y en lo que se refiere a la subsidiaridad, es claro para este Despacho, que la acción de tutela, es un mecanismo procedente, para propender por la defensa al derecho fundamental alegado y bajo este presupuesto se entiende cumplido el aludido requisito de procedibilidad.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su artículo 49, que la Salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

De otro lado, y por vía jurisprudencial, se ha establecido que el Derecho a la Salud reviste carácter *ius fundamental*, razón por la que toda persona que considere amenazada o vulnerada esta garantía constitucional, puede acudir a la acción de tutela como mecanismo que lo proteja. De igual forma, al ser la atención en salud un servicio público, se exige por parte de las entidades encargadas de su prestación (sean de carácter privado o estatal) una correcta atención, es decir que la prestación del servicio se haga de manera pronta, adecuada, eficiente, continua y oportuna con el fin de recuperar el estado de salud de sus afiliados.

Al respecto, en sentencia **T-126 del 23 de febrero de 2010**, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, de la Corte Constitucional indicó:

"(...) el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"

En atención a lo anteriormente mencionado, se tiene que las Entidades Promotoras de Salud, deben velar porque el servicio médico brindado a sus afiliados se haga sin interrupción, realizando las gestiones administrativas necesarias para garantizar que la atención de salud se preste en condiciones óptimas, razón por lo que las EPS, a través de las IPS que hagan parte su red de prestadores de servicio, al igual que de las instituciones con las que tengan convenios o contratos, brinden el tratamiento médico, ordenado y requerido por cada uno de los pacientes.

DEL CASO PUESTO EN CONSIDERACIÓN





Observado lo anterior, encuentra este Estrado judicial que, en efecto, la agenciada sufre de hipertensión esencial primaria, diabetes mellitus no insulino dependiente, enfermedad renal crónica etapa 3, e insuficiencia cardiaca, conforme se advierte de las pruebas traídas al plenario.

De igual forma, el medicamento autorizado correspondiente:

CAJACOPI EPS NIT: 890, 102, 044-1 Carrera 41 No. 34 - 44 6828057 - 6828014 VILLAVICENCIO			Autorización de Servicios Número 5000102156975 SERVICIO FARMACEUTICO		
Nombre: Identificació	GUAVA DE AMOROCHO CL on: CC 20327934 lo: VILLAVICENCIO CL 40 A 17 10 0000000 - 3115079533	AUDINA Sexo: F Fecha Afiliacion: 26/12/2018 Contrato Admin: 43 Correo: KATE.NSV@GMAIL.COM	Fecha: 25/09/2022 Nacimiento: 18/06/1942 Regimen: SUBSIDIADO Modalidad:	Vence: 25/10/2022 Diagnostico:E119 Nivel: 1 Estado AFI: ACTIVO	
Reng	Codigo Servicio			Cantidad	
Numero 0 Imputable a MIPRES: 0	Fecha 25/09/2022	obic. par	ciente Consulta Externa CION ESTA SUJETO A AUDITO	Servicio/cama	
Prestador		Recibo	a Satisfacción		
Identificacio Nombre: Direccion: Telefono:	n: 830512772 SIKUANY S.A.S CLL 26B NO.38-76 SIETE DE 3726246	AGOSTO			
Ciudad:	VILLAVICENCIO		Firma del Usuario		
echa de impre ENESIS	esion: 27/09/2022 08:50	Autorizado por: DUENAS DUENAS	YURY CONSUELO	www.cajacopieps.co	

Sentado lo anterior, y con el propósito de abordar de plano el problema jurídico planteado, resulta apropiado indicar, que efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales de la agenciada, una persona adulta mayor de 80 años, al no entregarle el medicamento que fuera ordenado por el médico tratante y debidamente autorizado por la EPS CAJACOPI, sin que las situaciones administrativas que menciona la accionante, en cuanto la falta de medicamento, sea óbice para la entrega del mismo, debiendo precisar el Despacho que sería del caso traer a colación los contrargumentos esgrimidos por la entidad demandada, esto es; CAJACOPI EPS, sobre dicha situación, no obstante, lo anterior, y como se dejó plasmado en el acápite correspondiente, a la fecha de redacción de la presente providencia, el ente accionado no había allegado el informe solicitado por este Despacho, esto deviene en la obligación, de dar aplicación a lo plasmado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consigna a la letra lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[...] ARTÍCULO 20, PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que al increativo para estra procesario etra everigidad para in 1.1

que el juez estime necesaria otra averiguación previa. [...]

En relación con dicho precepto normativo, la Corte Constitucional, ha sido clara al indicar, que

hay lugar a dar aplicación al mismo cuando:

[...] La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta

procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente

del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora

del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del

término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean

presumidos como ciertos. [...]

Frente a lo anterior, es apropiado subrayar que el termino concedido por este Estrado, para rendir

el informe a que hubiere lugar, fue de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del auto

admisorio de la demanda de tutela, sin embargo, se tomó partido hasta pocos días antes de la

expedición del presente fallo sin respuesta positiva, por lo tanto, es claro que, el citado término se

encuentra más que superado.

En cuanto a las entidades vinculadas, la farmacéutica Sikuany S.A.S. y el Instituto para el Riesgo

Cardiovascular IPS SAS, se procederá a su desvinculación, por no haberse observado actos u omisiones

generadores de violación a las garantías fundamentales alegadas.

Por lo expuesto, y acatando lo ordenado por el precitado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

se procede a resolver de plano, la presente acción constitucional, y como quiera que los hechos

narrados por la parte actora no fueron controvertidos, se ampararan los derechos fundamentales a la

Salud, a la Vida, a la Vida Digna, y se ordenara a CAJACOPI EPS, que en el término perentorio de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, y dentro del ámbito de sus

competencias procedan a adelantar los trámites necesarios para entregar el medicamento

SOMOS LA CARA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LINAGLIPTINA 2,5 Mg + Metformina 850 Mg Tableta, de conformidad con lo solicitado por LUZ MARINA AMOROCHO GUAVA en calidad de agente oficioso de la señora CLAUDINA GUAVA DE AMOROCHO

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, a la Vida Digna de la señora, CLAUDINA GUAVA DE AMOROCHO en razón a la acción tutela presentada, en contra de CAJACOPI EPS, conforme se anotó en procedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, y dentro del ámbito de sus competencias procedan a adelantar los trámites necesarios para que se le autorice y entregue de manera oportuna el medicamento LINAGLIPTINA 2,5 Mg + Metformina 850 Mg Tableta, sin dilaciones injustificadas.

TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI EPS, que, en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación, alleguen prueba documental que corrobore el cumplimiento de la presente decisión.

CUARTO: DESVINCULAR a SIKUANY S.A.S y el INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR, por cuanto dichas entidades, no vulneran los derechos fundamentales de la accionante

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes de su notificación personal, el tal evento se enviará la actuación original al Honorable Juez Penal del Circuito – Reparto – de Villavicencio, por conducto de la Oficina Judicial, en su defecto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual Revisión.





SÉPTIMO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la Honorable Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, **ARCHÍVENSE** las mismas y déjese la constancia respectiva; en el evento contrario de manera inmediata ingrésense al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CARRILLO GALAVIS

JUEZ

